



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

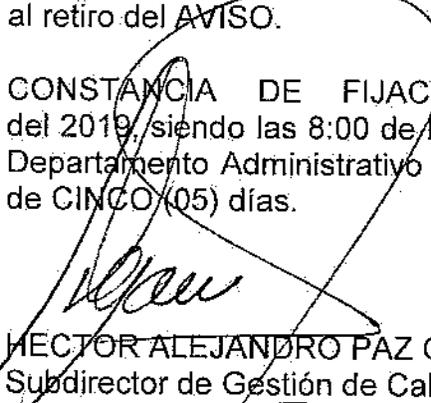
AVISO DE NOTIFICACIÓN
AUTO # 618 DE 2019
11 / JUN / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, me permito NOTIFICAR el Auto # 618 del 11 de junio de 2019, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, contra PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.734, en calidad de propietaria del predio ubicado en la carrera 33 A No. 41 – 28, barrio Santa Diamante, comuna 13, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del Expediente Sancionatorio con TRD:4133.010.9.12.022 - 2018.

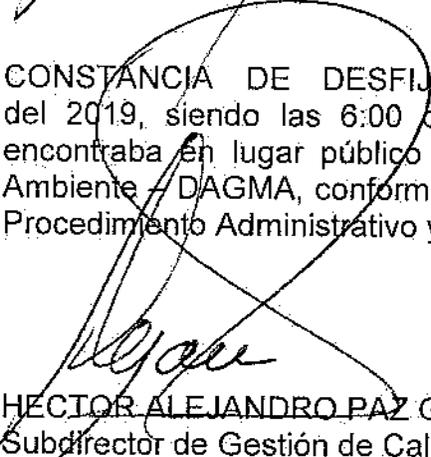
Contra dicho Acto Administrativo Auto # 618 del 11 de junio de 2019, NO procede recurso administrativo alguno. Artículo 75 y 87 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Auto # 618 del 11 de junio de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy 08 de Agosto del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: en Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina – contratista
Revisó: Diana Alexandra Arellano – contratista. *JFV*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Subdirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, el Decreto Extraordinario Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

**DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE —DAGMA—**

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANTECEDENTES

1. Que mediante comunicación interna y radicado No 201741330100073784 del día 01 de noviembre de 2017, se informó al Grupo Jurídico-Sancionatorios del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente - DAGMA por parte del Grupo Residuos Sólidos, realizó Informe Técnico en el cual describe la infracción en materia ambiental, cometida presuntamente por el señor PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.734, en calidad de propietaria del predio ubicado en Carrera 33A #41-28 comuna 13 en la Ciudad de Santiago de Cali, por los posibles incumplimientos normativos evidenciados en visita técnica de inspección, vigilancia y control – IVC.
2. Que se realizó Acta de visita técnica ambiental de inspección, vigilancia y control-IVC No. 26973 el día 27 de octubre de 2017, por el personal técnico adscrito al Grupo de Residuos Sólidos del DAGMA, evidenciando lo siguiente:
 - a) Que al momento de la visita técnica de IVC en el predio en mención, se evidenció disposición inadecuada de residuos de la construcción y demolición-RCD en el espacio público en zona dura, en una cantidad aproximada de 5.0M³.
 - b) Que como no se identifica plenamente al presunto infractor , el área jurídica procede mediante comunicación interna y radicado No. 201841330100024431 del día 28 de Febrero de 2018, se ofició a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Santiago de Cali, para que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

emita el respectivo certificado de tradición del predio ubicado en la Carrera 33ª #41-28 en el barrio Diamante comuna 13, en el cual, y que se allega por la mencionada entidad Certificado de tradición con matrícula Número 370-37045 se constató que aparece como propietario al señor PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.091.734.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 3 de 11

al



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 contempla la remisión del caso a otras autoridades así: "si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes".

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

En lo relacionado con la verificación de los hechos la ley ibidem dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución *ibidem*, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –Decreto Ley 2811 de 1974–, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 0291 de 2005 Por medio del cual se regula la gestión integral de escombros en el municipio de Santiago de Cali, establece lo siguiente:

Artículo 09. Toda persona que produzca habitual u ocasionalmente escombros será directamente responsable de velar por su correcta clasificación, almacenamiento, presentación, recolección, transporte y disposición final, son deberes de los generadores de escombros los siguientes:

1. Encomendar el manejo de escombros a la persona que cumpla con la normatividad vigente.
2. Almacenar los escombros generados sin ocupar el espacio público garantizando su debida clasificación.
3. Presentar los escombros libres de residuos plásticos, papeles, materiales orgánicos, sustancias líquidas o excretas.
4. Entregar los escombros sin que rebasen el nivel del recipiente que los contenga.
5. No entregar escombros quemados, salvo casos fortuitos como incendios y catástrofes.
6. Solicitar al transportador de los escombros el recibo correspondiente donde conste el nombre e identificación del conductor, tipo y placa del vehículo y sitio a donde van a ser depositados los escombros, ya sea estación de transferencia y/o centro de acopio o sitio de disposición final.

Artículo 48. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros y/o tierra en los términos señalados en este decreto, es responsable de los efectos negativos que cause la inadecuada disposición final de los mismos. Artículo 49. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en el siguiente decreto, bien sea



AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones contenidas en las normas siguientes, las cuales se clasifican según la calidad del infractor.

Artículo 49. Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en el siguiente decreto, bien sea directa o indirectamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones contenidas en las normas siguientes, las cuales se clasifican según la calidad del infractor.

Que la Resolución 0472 de 2017, establece:

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso. ~o~

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas. ~o~

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10091.734, en calidad de propietaria del predio ubicado en Carrera 33A #41-28 comuna 13 en la Ciudad de Santiago de Cali, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.091.734, en calidad de propietario del predio ubicado en Carrera 33A #41-28 comuna 13 en la Ciudad de Santiago de Cali y/o quien en la actualidad haga sus veces,

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición-RCD, en el espacio público en una cantidad aproximada de 5.0m³.

PARÁGRAFO. El expediente 022-2018, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10091734, en calidad de propietario del predio ubicado en Carrera 33A #41-28 comuna 13 en la Ciudad de Santiago de Cali, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO TERCER. Notificar el contenido del presente acto a PEDRO ANTONIO LOZANO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 10091734, en calidad de propietario del predio ubicado en Carrera 33A #41-28 comuna 13 en la Ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE.

AUTO No. 618 DE 2019
11/Jun/2019

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

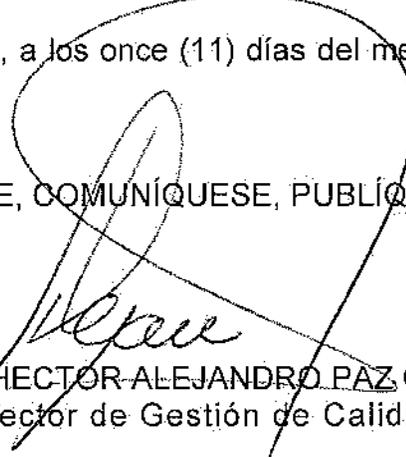
ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Alexandra Arellano Obando - Contratista
Revisó: Lina Marcela Botía - Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.